

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Publico*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, quince (15) de febrero del año dos mil dieciséis (2016)

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2015.00278.00

**DEMANDANTE:** Guillermo de la Ossa Domínguez

**DEMANDADO:** Municipio de Sincé- Cecoagros en liquidación.

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante providencia proferida en audiencia de fecha 1° de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre, atendiendo la excepción previa propuesta por la apoderada del municipio de Sincé, decretó la falta de competencia para tramitar el proceso de la referencia, por cuanto la parte demandante tenía la calidad de empleado oficial, y porque la empresa Cecoagros S.A en Liquidación, era una empresa de economía mixta en donde el municipio de Sincé es el mayor accionista. En consecuencia, ordenó remitirlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Correspondiéndole el conocimiento a ésta unidad judicial, por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día 23 de diciembre de 2015, tal como consta a folio 106.

Al efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

A su turno, la competencia de los Juzgados Administrativos está determinada por en los artículos 154, y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la causa petendi y al petitum, y dada la naturaleza del asunto, se tiene que éste juzgado es competente, en principio, para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda fue inicialmente presentada ante la jurisdicción ordinaria, el despacho estima que a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que el demandante adecue el libelo demandatorio, para ello deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

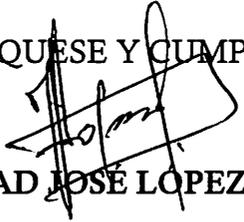
Por lo anterior, se concederá un término de diez (10) días so pena de su rechazo, por lo que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1 – AVOCASE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, (Sucre).

2 – Concédase al demandante el término de diez (10) días, so pena de rechazo, a efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del C.P.A.C.A referidas al medio de control que pretenda instaurar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez